

376R0707

31. 3. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 84/1

REGLAMENTO (CEE) N° 707/76 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1976

relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores de gusanos de seda

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que, para ayudar a garantizar una renta equitativa para los criadores de gusanos de seda y estabilizar el mercado de dichos productos, conviene promover la concentración de la oferta y la adaptación en común, por parte de los criadores, de su producción a las exigencias del mercado;

Considerando que dichos objetivos pueden lograrse mediante la formación de agrupaciones de productores que prevean la obligación para sus asociados de ajustarse a determinadas normas en materia de producción y de comercialización;

Considerando que, con objeto de evitar cualquier discriminación entre los productores y de garantizar la unidad y la eficacia de la acción emprendida, procede establecer para la Comunidad las condiciones que deben reunir las agrupaciones de productores para ser reconocidas por los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por «agrupación reconocida de productores» toda agrupación de criadores de gusanos de seda constituida por iniciativa de los propios criadores, con el objetivo, en particular de:

- a) promover la concentración de la oferta;
- b) poner a disposición de los criadores asociados medios técnicos adecuados para el acondicionamiento, el al-

macenamiento y la comercialización de los productos procedentes de la cría de gusanos de seda y que impliquen para los criadores, la obligación:

- de comercializar, es decir, vender al comercio mayorista o a la industria usuaria, toda su producción a través de la agrupación de productores, la cual podrá, no obstante, autorizar a no someterse, para determinadas cantidades, a dicha obligación,
- de aplicar, en materia de producción y de comercialización, la normas adoptadas por la agrupación de productores con objeto de adaptar el volumen de la oferta, así como la calidad del producto, a las exigencias del mercado,

y que haya sido reconocida por un Estado miembro en virtud del artículo 2.

Artículo 2

1. Los Estados miembros reconocerán, para las actividades relativas a la producción y a la comercialización de los capullos, a las agrupaciones que lo soliciten y que reúnan las condiciones previstas en el artículo 1, así como las condiciones generales siguientes:

- a) justificar una actividad económica suficiente;
- b) excluir, para todo su ámbito de actividad, cualquier discriminación entre los criadores de la Comunidad, basada en particular en su nacionalidad o en el lugar de su establecimiento;
- c) tener personalidad jurídica o capacidad jurídica suficiente para ser sujeto de derechos y obligaciones según la legislación nacional;
- d) contener en sus estatutos:

— la obligación de llevar una contabilidad separada para las actividades que sean objeto del reconocimiento,

⁽¹⁾ DO n° C 53 de 8. 3. 1976, p. 24.

⁽²⁾ DO n° C 50 de 4. 3. 1976, p. 19.

— disposiciones encaminadas a garantizar que los miembros de la agrupación que deseen renunciar a su calidad de tales puedan hacerlo únicamente después de haber estado asociados durante tres años por lo menos, a partir del reconocimiento, y siempre que lo comuniquen a la agrupación como mínimo un año antes de su retirada. Dichas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales cuyo objetivo sea proteger, en determinados casos, a la agrupación o a sus acreedores frente a las consecuencias financieras que pudieran derivarse de la retirada de un asociado, o impedir la retirada de asociados durante el ejercicio financiero;

e) tener únicamente como miembros a criadores de gusanos de seda.

2. Será competente para el reconocimiento el Estado miembro en cuyo territorio tengan su sede social las agrupaciones.

Artículo 3

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán, en tanto fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo de 29 de junio de 1970 por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾, modificado por el Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados ⁽²⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

M. MART

(¹) DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

(²) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.